



Gobierno de Canarias
Consejería de Presidencia,
Justicia y Seguridad

AVANCE DEL PLAN TERRITORIAL ESPECIAL DE ORDENACIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIÓN.



DOCUMENTO Nº IV:
PROPUESTA DE
GESTIÓN

EMPRESAS CONSULTORAS:

TRAZAS
INGENIERÍA



intelia
CONSULTORES

FECHA: SEPTIEMBRE 2008

AVANCE DEL PLAN TERRITORIAL ESPECIAL DE ORDENACIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIÓN

ANÁLISIS MODELOS DE GESTIÓN

ÍNDICE

1. **INTRODUCCIÓN**
2. **LA EVOLUCIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES EN ESPAÑA**
 - 2.1. *Ámbito competencial de las telecomunicaciones en España*
 - 2.2. *Breve referencia a la evolución de las telecomunicaciones*
 - 2.3. *Breve referencia a la evolución del sector audiovisual: radio y televisión*
 - 2.4. *Autoridades de reglamentación*
3. **EXPLOTACIÓN DE REDES Y PRESTACION DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS Y RECURSOS ASOCIADOS.**
 - 3.1. *Infraestructuras y redes de telecomunicaciones.*
4. **ELEMENTOS REGULATORIOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE REDES Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS**
 - 4.1. *Régimen de autorizaciones*
 - 4.2. *El Operador de Telecomunicaciones.*
 - 4.3. *Identificación y análisis de los mercados de referencia: obligaciones a los operadores con poder significativo en el mercado*
 - 4.4. *Acceso a las redes y recursos asociados e interconexión*
 - 4.5. *Servicios de Interés General y Servicio Público*

-
- 4.6. *Ocupación de la propiedad Pública y/o privada: derechos de paso*
 - 4.7. *Gestión de los recursos escasos: espacio público radioeléctrico*
 - 4.8. *Tasas*
 - 4.9. *Inspección y Régimen sancionador*
 - 5. **EXPLOTACIÓN DE REDES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS: MODELOS DE GESTIÓN**
 - 5.1. *Autoprestación*
 - 5.2. *La actividad de la administración en la explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas*
 - 6. **ÍNDICE DE LEGISLACIÓN**

AVANCE DEL PLAN TERRITORIAL ESPECIAL DE ORDENACIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIÓN

ANÁLISIS MODELOS DE GESTIÓN

1. INTRODUCCIÓN

Las telecomunicaciones forman parte de nuestro entorno, de nuestro quehacer cotidiano, no podríamos concebir la vida moderna sin las prestaciones que nos ofrecen. Todos utilizamos a diario las telecomunicaciones: sus sistemas, tecnologías y aparatos son objetos cotidianos en nuestra vida.

Sin embargo, el término telecomunicaciones engloba una amplia diversidad de sistemas, formas o mercados que configuran sus usos y tecnologías. Algunas de las clasificaciones más habituales de los sistemas de telecomunicaciones a las que podemos hacer referencia a:

- por cable (par de cobre, fibra óptica, ...), o por ondas (terrestres o satélite; largas, medias, cortas, microondas, ...)
- con transmisión de voz, datos, imagen
- de punto a punto (ej. teléfono, ...) o de punto a multipunto (ej. radio, televisión, ...)
- privadas, abiertas, en grupo cerrado de usuarios, ...

O las que desglosan nuestras leyes. Por ejemplo, la primera clasificación jurídica que se configuró en la primera ley de telecomunicaciones española: Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones o más conocida como la LOT, de 1.987:

- Servicios finales (teléfono, telex, telégrafo)
- Servicios portadores (alquiler de circuitos, servicio portador de difusión de televisión, servicios portadores de los distintos SVA, servicio portador de satélite)
- Servicios de valor añadido -SVA- (conmutación de datos por paquetes o circuitos, telefonía móvil automática, radiobúsqueda, servicios de radiocomunicaciones móviles terrestres en grupo cerrado de usuarios, telefonía Vocal en grupo cerrado de usuarios, otros SVA);
- Servicios de radiodifusión (servicios de difusión de televisión)

Podemos continuar haciendo clasificaciones o categorías de lo que entendemos por telecomunicaciones, tanto de las más conocidas y usadas, como de otras tantas que entrarían dentro de su concepto y que no lo son tanto; sin embargo, en lo que sí coinciden todos expertos del sector es en la convergencia de todas ellas y su interrelación.

En los años ochenta, el desarrollo tecnológico de las telecomunicaciones comenzó a desarrollarse a un ritmo tan frenético que sorprendió a la propia sociedad, crecimiento que no deja de aumentar día a día. Los servicios básicos conocidos hasta entonces han evolucionado de tal manera que, por ej. a través del teléfono podemos mandar datos, imágenes, ver la televisión, recibir llamadas en cualquier sitio, etc., o a través de la televisión podemos comprar, seleccionar una película, su contenido, final, etc., por no hablar del internet ...

La conversión hacia lo que los expertos denominan el hipersector no ha hecho sino despegar.

Sin embargo no siempre ha sido todo tan rápido. Hasta que comenzaron las tendencias liberalizadoras en los años ochenta, las telecomunicaciones se centraban en el servicio telefónico y la difusión de radio y televisión, sectores claramente intervenidos por el Estado, generalmente en monopolio.

En cuanto a las redes de telecomunicaciones y al igual que sus homólogas las redes de carreteras, ferrocarriles, eléctricas, ferroviarias, marítimas, etc., históricamente se han desarrollado dentro de la concepción monopolística e intervencionista de sólidas y grandes infraestructuras, de larga duración y de escaso mantenimiento posterior.

Una de las características de este monopolio es que la gestión de redes y la prestación de servicios eran realizadas por el mismo operador mediante su explotación, regulación, gestión y normalización.

Con la caída de los monopolios históricos y la aparición de nuevos operadores se hace necesaria una regulación del sector al efecto de conjugar un servicio con nuevos agentes entrantes, el objetivo es permitir la entrada en el mercado de nuevos agentes en libre competencia compaginando la coexistencia de los ya establecidos con los entrantes.

Para ello, se regulan nuevos mercados, se liberalizan los servicios, se establecen las competencias, etc. Este complejo proceso regulatorio del sector continúa desarrollándose en clara competencia en el tiempo con el propio desarrollo de las telecomunicaciones.

La corriente liberalizadora del sector se ha visto liderada desde el propio corazón de la Unión Europea que, partiendo de la base de lo eminentemente estratégico de las telecomunicaciones, está impulsando un modelo europeo en libre competencia.

Así lo expuesto y para entender el sistema de gestión y contratación en el sector de las telecomunicaciones hay que detenerse en cada uno de los elementos decisorios, cuyos elementos regulatorios más relevantes comienzan en Europa y en España en la década de los ochenta.

En este sentido, y previamente a analizar los modelos de gestión de infraestructuras de Telecomunicaciones, conviene realizar una breve referencia al desarrollo del sector, los diversos agentes públicos y privados involucrados y su evolución, así como un sucinto análisis de sus formas de contratación, elementos todos ellos que, en definitiva, son determinantes para decidir sobre el modelo de gestión.

2. LA EVOLUCIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES EN ESPAÑA

Al igual que en el resto de países europeos, en España, las telecomunicaciones fueron concebidas con un marcado carácter intervencionista y en régimen de monopolio natural.

Los servicios básicos de telecomunicaciones fueron gestionados por empresas de marcado carácter público que se encargaron, no solo de desarrollar las redes y sistemas necesarios para su explotación, sino también de su gestión en régimen de autoprestación.

Tanto el desarrollo tecnológico como el político hacen que, al igual que el resto de sectores, las telecomunicaciones deban adaptarse a la nueva realidad.

Es así que desde la Unión Europea se impulsan corrientes liberalizadoras del sector que, al igual que en el resto de países, España debe asumir y promover.

2.1. **ÁMBITO COMPETENCIAL DE LAS TELECOMUNICACIONES EN ESPAÑA**

Debemos partir de la base de que desde la Constitución española se establecen los principios básicos sobre la distribución de competencias en las diversas materias que atañen tanto al propio Estado como a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales que lo conforman.

Conviene en este punto brevemente recordar el antiguo debate entre la conveniencia o no de la separación de la regulación entre los sectores audiovisual (entendiendo como audiovisual la difusión de un contenido o mensaje a través de la radio o de la televisión) y de telecomunicaciones, que se describe más adelante.

La Constitución otorga competencias al Estado en materia audiovisual al establecer los servicios audiovisuales como medios de comunicación social, mientras que los servicios de telecomunicaciones son considerados como meras comunicaciones entre partes.

Sin embargo hay que tener presente que en España el ámbito jurídico que regula las competencias depende, no sólo de preceptos constitucionales sino también de los propios Estatutos de Autonomía que son los que adoptan la decisión definitiva sobre la asunción de sus propias competencias.

En este sentido las competencias entre el Estado y las diversas Comunidades Autónomas se reparten, según su materia, en:

- Competencias exclusivas del Estado (Art. 149 Constitución Española).
- Competencias exclusivas que las Comunidades Autónomas podrán asumir (Art. 148 Constitución Española).

El sistema utilizado se complica cuando los Estatutos de Autonomía deben mantener un sistema flexible que respete los principios constitucionales en el que, además, entran en el juego otros elementos:

- El Art. 150 1 y 2 de la Constitución prevé la transferencia y la delegación de competencias del Estado a las Comunidades Autónomas.
- Existencia de materias que no se encuentran expresamente atribuidas al Estado por la Constitución Española.

Estas materias podrían corresponder a las Comunidades Autónomas si en sus Estatutos de Autonomía así lo establecen.

En este sentido se puede entender que todo lo que no haya sido atribuido a las Comunidades Autónomas en sus respectivos Estatutos de Autonomía correspondería al Estado.

Así, el reparto de las competencias Estado - Comunidades Autónomas quedaría como sigue:

- Competencias exclusivas del Estado (Art. 149 Constitución Española).
- Competencias exclusivas que las Comunidades Autónomas podrán asumir (Art. 148 Constitución Española).
- Competencias compartidas y concurrentes.
- Competencias delegadas.

Para entender y conjugar este complicado sistema el Art. 149 de la Constitución Española establece la aplicación de algunas reglas adicionales como la aplicación de los principios de jerarquía, competencia, prevalencia y supletoriedad.

La complicada regulación del sector de las telecomunicaciones es significativa ya que existe un número importante de normas que lo conforman debiendo tomar en consideración la categoría de la ley, su significación, su antigüedad, etc. de cada una de ellas, a lo que hay que añadir en materia audiovisual la dispersión que resulta del reparto competencial ya que a las leyes estatales hay que añadir las leyes autonómicas.

Sin embargo, y como se podrá comprobar, podremos adelantar las siguientes conclusiones:

- Por su ámbito competencial:
 - Competencias exclusivas al Estado en materia de telecomunicaciones.
 - Competencias compartidas entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia audiovisual.
- Por su materia:
 - Las infraestructuras que soportan los servicios de teledifusión sonora forman parte de la materia de las telecomunicaciones cuya regulación atribuye la Constitución con competencias exclusivas al Estado.

- o La televisión como medio de comunicación social se engloba dentro de los derechos reconocidos en la Constitución como competencia compartida con las Comunidades Autónomas.
- o Las telecomunicaciones regulan la prestación de redes y servicios de transporte de información.
- o El sector audiovisual regula tanto la concesión para difundir el contenido (Estatuto Básico de la Radio y la Televisión) como el servicio de transporte de la señal (Ley General de Telecomunicaciones).

2.2. BREVE REFERENCIA A LA EVOLUCIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES

En el punto anterior se ha comentado la conveniencia o no de la separación de regulación entre los sectores audiovisual y de telecomunicaciones, todo ello con el fin de comprender la dualidad existente en el régimen de contratación del sector de las telecomunicaciones.

Además si la frontera entre uno y otro no ha sido nunca del todo clara, todavía lo es menos hoy en día con la aparición de nuevos servicios y tecnologías que convergen sobre los sectores tradicionales de las telecomunicaciones, audiovisual e, incluso, Internet.

Dos ámbitos temporales marcan la evolución regulatoria de las telecomunicaciones en España:

Desde la Ley Orgánica de las Telecomunicaciones (LOT) de 1.987, hasta la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

La liberalización total del mercado de las Telecomunicaciones en España, desde el primero de diciembre de 1.998 y tras un largo proceso, se convierte en una realidad.

El monopolio natural del que se partía con los operadores tradicionales desaparece y cualquier nuevo operador puede solicitar una licencia para ofrecer sus servicios.

La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en su exposición de motivos, relata el proceso liberalizador de las Telecomunicaciones en España que se propulsó desde el ámbito comunitario con la publicación del Libro Blanco de 1.987 sobre el Desarrollo del Mercado Común, de los Servicios y Equipos de Telecomunicaciones.

Este proceso liberalizador implica la desaparición de los monopolios y la llegada al mercado de nuevos elementos y operadores de telecomunicaciones, permitiendo abrir el mercado y la competencia a los servicios e infraestructuras de telecomunicaciones llegándose, incluso a la privatización de las mismas.

En España como en otros países, se partía de una situación de "monopolio natural" en el sector de las Telecomunicaciones. Este modelo se comienza a cuestionar en los años 80.

El primer marco regulador en España en el sector de las Telecomunicaciones corresponde a la aprobación en el año 1.987 de la Ley Orgánica de las Telecomunicaciones, cuyo contenido se engloba dentro de ese proceso liberalizador que nos llega desde Europa.

Aún así, la clave para comprender este complejo ámbito de los servicios de telecomunicaciones reside en el carácter de "servicio público" que la Ley Orgánica de las Telecomunicaciones otorgaba a los servicios de telecomunicaciones.

Desde el "servicio público" se justifica la intervención del Estado en los servicios de telecomunicaciones, manteniendo éste una competencia exclusiva en la gestión de las telecomunicaciones que podía encargar a un tercero mediante concesiones administrativas o autorizaciones (dependiendo del servicio de telecomunicaciones en cuestión).

Dentro de esta apertura se promulga y desarrolla la Ley 11/1998 General de Telecomunicaciones.

Uno de los principales cambios con respecto a la Ley Orgánica de las Telecomunicaciones radica en que las telecomunicaciones pasan de ser "servicio público" a ser considerados como "servicios de interés general".

En este nuevo concepto de "servicio de interés general" el Estado interviene en los servicios de telecomunicaciones por razones de interés nacional, excepto las obligaciones de servicio público definidas en la propia Ley General de Telecomunicaciones.

Para ello, la Ley General de Telecomunicaciones, en su Art. 3, describe una serie de objetivos entre los que cabe destacar el promover las obligaciones de servicio público, especialmente el servicio universal, garantizando su cumplimiento, fomentar el desarrollo y utilización de nuevas redes, servicios y tecnologías e impulsar la cohesión social y territorial, mediante el acceso igualitario a las redes y servicios, etc.

Igualmente del mismo cuerpo legal conviene destacar que la prestación de servicios, el establecimiento o la explotación de redes se podrá realizar bien en régimen de autoprestación, bien como prestación a terceros en competencia, todo ello previa obtención del correspondiente y preceptivo título habilitante.

La separación legislativa entre las telecomunicaciones y el sector audiovisual se complica aún más cuando nos referimos al transporte físico de la señal mediante las infraestructuras de telecomunicación.

Dichas redes e infraestructuras son consideradas por el legislador como redes de telecomunicaciones quedando, por lo tanto, sujetas al régimen jurídico de las telecomunicaciones.

De este modo las infraestructuras de red que se utilicen como soporte de los servicios de radio difusión sonora y de televisión están sujetas a lo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones, en especial a lo referente a interconexión y acceso de redes abiertas.

Así, podemos concluir que las infraestructuras de red de telecomunicaciones están sometidas a las leyes de telecomunicaciones.

El nuevo marco normativo: la actual Ley 32/2003, de 3 de Noviembre, General de Telecomunicaciones

La Ley 32/2003, de 3 de Noviembre, General de Telecomunicaciones nace en la necesidad de incorporar al ordenamiento español el paquete 2002 de Directivas Europeas.

Al igual que en la Ley anterior de 1.998, la exposición de motivos de la Ley 32/2003 General de Telecomunicaciones insiste en los importantes logros obtenidos en la materia, a través de los esfuerzos de la Unión Europea en consolidar un marco armonizado de libre competencia en las telecomunicaciones alcanzado en sus Estados miembros.

La Ley 32/2003 General de Telecomunicaciones, matiza los principios básicos ya introducidos con la Ley de 1.998 y consagra como principios el régimen de libre competencia mediante la introducción de mecanismos correctores en el mercado que garanticen la aparición y viabilidad de nuevos operadores distintos al del antiguo monopolio, la protección de los derechos de los usuarios y la intervención mínima de la Administración, dejando a desarrollo reglamentario alguno de los aspectos más importantes que desarrollen y garanticen estos principios.

Igualmente en la exposición de motivos hace una declaración de exclusividad del Estado en el sector de las telecomunicaciones a tenor del Art. 149.1.21 de la Constitución y excluye expresamente de su regulación los contenidos difundidos a través de medios audiovisuales.

En consonancia con las Directivas europeas, se realiza la importancia del derecho de la competencia en el sector, con claras connotaciones al mismo aunque con distinta terminología.

Así introduce el término de “comunicaciones electrónicas” del paquete de directivas con una significación más restringida que el de “telecomunicaciones”, al regular aspectos de mercado, dejando para aspectos “más técnicos” el de telecomunicaciones.

Mantiene el carácter de “servicios de interés general” pero sustituye el complicado sistema de títulos habilitantes con el de autorización.

Se potencia el papel de las Autoridades Nacionales de Reglamentación: Ministerio de Economía (control de precios), Secretaría de Estado de las Telecomunicaciones (normativa, inspección y sanción), Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones –CMT- (interconexión, acceso, portabilidad, declaración de operadores con peso significativo en el mercado e imposición de medidas, resolución de conflictos, etc.), y se prevé la creación de la Agencia Nacional de Radiocomunicaciones.

Mantiene las obligaciones de interconexión y acceso a redes y recalca el mínimo intervencionismo de las Administraciones Públicas. La Ley 32/2003 General de Telecomunicaciones justificaría la intervención de la Administración mediante la justificación de imponer “obligaciones de servicio público”.

Otro modo de intervención es a través de la declaración de “operador con poder significativo en el mercado”. Este término proveniente de las directivas comunitarias consiste en el análisis de mercados para detectar operadores que disfruten de una posición equivalente a una posición de dominio e imponerle una serie de obligaciones que garanticen la libre competencia.

La Recomendación de la Comisión de 11 de febrero de 2003 sobre mercados de producto y de servicio relevantes en el sector de las comunicaciones electrónicas susceptibles de regulación ex ante, de acuerdo con la Directiva 2002/21/EC define el mercado 18 como el mercado mayorista de “servicios de transmisión de emisiones difundidas para entregar contenidos difundidos a los usuarios finales”.

Las medidas que se impondrían a los operadores declarados con “poder significativo en el mercado”, una vez analizados los mercados de referencia serían, como mínimo, obligaciones de transparencia, no discriminación, separación contable, derechos de acceso a red y precios orientados a costes.

2.3. BREVE REFERENCIA A LA EVOLUCIÓN DEL SECTOR AUDIOVISUAL: RADIO Y TELEVISIÓN

Desde Europa, también el sector audiovisual se impregnó de las corrientes liberalizadoras europeas cuya máxima expresión es la Directiva de la Televisión sin Fronteras (sobre contenidos).

Cada Estado europeo mantiene regulado el sector audiovisual. Los actuales medios técnicos permiten que la difusión de la televisión traspase las fronteras de los Estados.

La Directiva de la Televisión sin Fronteras propone armonizar los aspectos básicos del régimen de la televisión a través de una política más activa respecto de los contenidos comunitarios, inversiones en producción de contenidos europeos, tiempos de emisión de los mismos, etc., todo ello controlado desde las autoridades de la competencia.

En España, desde su creación, el sector audiovisual ha sido considerado como un servicio público (excepto la televisión por satélite) intervenido, por lo tanto, por el Estado.

Sin embargo, como se ha señalado, la propia Constitución otorga competencias a las Comunidades Autónomas a través de su Artículo 149 de la Constitución Española.

Nuestra jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Constitucional 168/1993 de 27 de mayo) va aún más lejos estableciendo límites claros al reseñar la radio y la televisión como medios de comunicación social o aspectos de contenido, conectados con los derechos y libertades del Art. 20 de la Constitución Española que son competencia compartida del Art. 149.1.27 de la Constitución Española.

Así, frente a las telecomunicaciones, el sector audiovisual goza de una competencia entre diversos agentes públicos y privados, así como entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

En 1.980 se promulgó en España el Estatuto Básico de Radio Televisión Española, con la idea de regular la radiodifusión y la televisión como medios de comunicación social.

Sin embargo, en España, cada modalidad televisiva tiene su propia regulación:

- Según la modalidad de emisión (en abierto analógica, de pago analógica, de pago digital, televisión digital terrenal),
- Según el medio de transporte (terrenal, satélite, microondas, cable, etc.),
- Según su ámbito competencial (estatal, autonómico, local),
- Según su titular (pública, privada).

Los operadores de radio y televisión deben someterse a estrictos concursos para obtener su concesión que, entre otras muchas disposiciones, requisitos y criterios, regulan los parámetros de su concesión.

La difusión de las señales de radio y televisión se otorgará por la Administración del Estado mediante concesión demanial de conformidad con lo previsto en los Planes Técnicos Nacionales de radiodifusión y televisión. Estos parámetros responden, entre otros criterios, a una planificación técnica en la cual se establecen unas "bandas de frecuencia" y en cada banda de frecuencia se planifican unos canales. Con estos canales se forman redes de cobertura nacional, autonómica o local sujetas, a su vez, a concesión demanial por la Administración competente.

Actualmente estamos ante un marco temporal normativo y técnico en el cual los operadores deben sustituir la tecnología analógica por la digital, salvaguardando algunas condiciones de la competencia en este sector y previendo la aparición de nuevos agentes para la televisión digital.

La televisión digital terrenal utiliza la misma banda de frecuencias que la televisión analógica convencional por lo que gran parte de la infraestructura existente para la televisión analógica es aprovechable para la televisión digital. Para facilitar esta transición los operadores pueden simultanear la emisión de su programación con tecnología analógica y con tecnología digital.

El llamado "apagón analógico, inicialmente previsto por la Unión Europea para el años 2.012, es una carrera tecnológica entre los Estados miembros para emitir en cada uno de los estados miembros para esa fecha. Así, en España se prevé adelantar esta sustitución de tecnologías en televisión para el año 2.010.

Sin embargo, y como se ha indicado anteriormente las infraestructuras de red que se utilicen como soporte de los servicios de radio difusión sonora y de televisión está sujetas a lo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones, en especial a lo referente a interconexión y acceso de redes abiertas.

2.4. AUTORIDADES DE REGLAMENTACIÓN

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones recoge en el Título VI los organismos encargados de la administración de las telecomunicaciones.

Tal y como se indica en la exposición de motivos de la citada Ley, las competencias en el ámbito de las telecomunicaciones son exclusivas del Estado (Art. 149.1.21 de la Constitución Española), y pasa a denominar a los organismos que las regulan Autoridades Nacionales de Reglamentación.

El Art. 46 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones enumera las Autoridades Nacionales de Reglamentación, teniendo tal consideración:

1. El Gobierno
2. Los órganos superiores y directivos del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio que, de conformidad con la estructura orgánica del departamento, asuman las competencias de esta Ley.
3. Los órganos superiores y directivos del Ministerio de Economía en materia de regulación de precios.
4. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.
5. La Agencia Estatal de Radiocomunicaciones.

Sin embargo deja a desarrollo reglamentario las competencias que se atribuyan al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, al Ministerio de Economía, a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y Agencia Estatal de Radiocomunicaciones.

EL MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO).

Sin perjuicio de las competencias de otros organismos, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio) se erige como el organismo encargado de proponer al Gobierno la política a seguir para facilitar el servicio público, su control y seguimiento, asumiendo las competencias que no hayan sido atribuidas a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, así como la evaluación de los equipos y aparatos y de gestión del dominio público radioeléctrico que no correspondan a la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones.

EL MINISTERIO DE ECONOMÍA

Es el organismo encargado de la regulación de los precios de los servicios de comunicaciones electrónicas.

Este elemento es fundamental en el mecanismo de imposición de obligaciones y control de precios a los operadores declarados con peso significativo en el mercado.

LA AGENCIA ESTATAL DE RADIOCOMUNICACIONES

Se crea como organismo público de carácter independiente adscrito a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información y al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones, con personalidad jurídico-pública diferenciada y plena capacidad de obrar.

La Agencia Estatal de Radiocomunicación tiene por objeto la ejecución del dominio público radioeléctrico, para lo que se le asignarán facultades de gestión, desarrollo, control, inspección y sancionadora.

La Agencia propondrá la planificación, gestión y administración del dominio público radioeléctrico, la tramitación y otorgamiento de los títulos necesarios para su utilización, salvo que se limite el número de concesiones para garantizar el uso eficaz del espectro radioeléctrico, incluidas las comunicaciones por satélite.

Inspeccionará y autorizará las instalaciones radioeléctricas en relación con los niveles de emisión permitidos, a tenor del Real Decreto 1066/2001 por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas y gestionará el registro público de radiofrecuencias

Elaborará los proyectos y desarrollo de los planes técnicos nacionales de radiodifusión y televisión.

Tiene facultades de comprobación técnica de emisiones radioeléctricas para la identificación, localización y eliminación de interferencias, infracciones, irregularidades y perturbaciones de sistemas de radiocomunicación; facultades de control e inspección de las telecomunicaciones y la propuesta de incoación de expedientes sancionadores en la materia. Llevará la gestión y recaudación en periodo voluntario de las tasas de telecomunicaciones.

Elaborará estudios e informes y asesorará en todo lo relativo a la gestión del dominio público radioeléctrico, participando en organismos internacionales relacionados con la planificación del espectro; debiendo elaborar un informe de todas sus actuaciones cada año.

La Agencia Estatal de Radiocomunicaciones se creará mediante Real Decreto, siendo que su constitución efectiva vendrá marcada en el propio Estatuto de constitución.

LA COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES.

En la Ley 32/2003 General de Telecomunicaciones se redefinen y amplían las competencias de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, teniendo como objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones, así como el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme con lo previsto por su normativa reguladora.

También tiene como objeto la intervención y resolución en los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos.

Entre las facultades que tiene asignadas la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones están la de arbitrar en los conflictos que pudieran surgir entre los operadores del sector.

Velará por la correcta utilización de los recursos públicos de numeración, asignando la numeración a los operadores y podrá autorizar la transmisión de estos recursos; y desarrollará las competencias que le han sido asignadas en relación con el servicio universal.

Dictará resoluciones vinculantes en los conflictos que se susciten entre los operadores en materia de acceso e interconexión de redes, guías telefónicas, financiación del servicio universal y uso compartido de infraestructuras.

Podrá adoptar las medidas que sean necesarias para salvaguardar la pluralidad de ofertas del servicio, el acceso a las redes, la interconexión y la explotación de las redes en condiciones de red abierta, la política de precios y la comercialización por los prestadores del servicio.

Informará en los procedimientos iniciados para la autorización de las operaciones de concentración de operadores o toma de control por uno o varios, de acuerdo con la legislación en materia de defensa de la competencia.

Definirá los mercados pertinentes para establecer obligaciones a los operadores con poder significativo en el mercado de referencia.

Asesorará al Gobierno, al Ministerio de Ciencia y Tecnología (hoy Ministerio de Industria, Turismo y Comercio) en los asuntos concernientes al mercado y a la regulación de las comunicaciones electrónicas. También podrá asesorar a las Comunidades Autónomas y a las corporaciones locales en relación con el ejercicio de competencias propias de dichas Administraciones en relación con la competencia estatal en materia de telecomunicaciones.

Tendrá facultades inspectoras y sancionadoras en materias de comunicaciones electrónicas, pudiendo denunciar y requerir a la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones sobre aquellas conductas contrarias a Ley, siendo la encargada del Registro de Operadores de comunicaciones electrónicas.

3. EXPLOTACIÓN DE REDES Y PRESTACION DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS Y RECURSOS ASOCIADOS.

3.1. **INFRAESTRUCTURAS Y REDES DE TELECOMUNICACIONES.**

Históricamente los servicios de telecomunicaciones se explotaron en régimen de concesión a compañías privadas o por explotación directa del Estado:

Las infraestructuras y las redes se encontraban vinculadas a los concesionarios de los servicios finales. Es decir, los servicios de telecomunicaciones prestados sobre las infraestructuras y redes de telecomunicaciones sólo se entendían desde el régimen de autoprestación. Frente al resto de países europeos, España optó para la explotación del servicio telefónico el régimen de concesión a compañías privadas.

La concesión de 1.924 otorgaba a Telefónica el monopolio de instalación y prestación del servicio telefónico urbano, interurbano e internacional.

Aquella Telefónica que, pese a tener el carácter de empresa privada, se encontraba participada mayoritariamente por el Estado, tenía facultades de autorregulación en ciertos ámbitos.

En cuanto a los servicios de difusión de televisión, su explotación fue realizada directamente por el Estado.

Con la llegada de la televisión privada, se hace necesaria la separación entre los servicios de radio y televisión (mensaje) la transmisión de las señales de radio y televisión (distribución y difusión de la señal) no se llevó a cabo hasta 1.989.

En 1.989 se aprueba el RD 545/1.989 del Estatuto del Ente Público de Red Técnica Española de Televisión (RETEVISIÓN), al que se le transfieren los activos de la red (infraestructuras y equipos radioeléctricos) de RTVE que se relacionan en dicho Decreto publicado en el B.O.E., resultando concesionario de los servicios de distribución y difusión de las señales de radio y televisión.

Posteriormente y tras el proceso liberalizador, Retevisión se convertiría en el segundo operador de servicios portadores, al serle concedidas, junto con Telefónica los pertinentes títulos habilitantes.

El servicio portador incluía el servicio final portador del servicio telefónico básico; el servicio portador de alquiler de circuitos; el servicio portador de difusión de televisión.

Pese a la promulgación de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones como referencia de apertura liberalizadora de los servicios de telecomunicaciones, el establecimiento de nuevas redes no era posible en tanto no fuera desarrollada la pertinente regulación y otorgada su concesión. Ej: redes de cable.

Las telecomunicaciones, como servicios públicos, justificaba la intervención del Estado que otorgaba mediante concesiones administrativas la gestión de servicios de competencia exclusiva del Estado.

Las infraestructuras y las redes continuaban vinculadas a los concesionarios de los servicios. No se podía desplegar ninguna red distinta a la que soportaban los servicios concedidos.

Con el proceso liberalizador cuya base es una amplia serie de medidas legislativas, el número de operadores y agentes del mercado ha sido elevado.

Los operadores de valor añadido (telefonía móvil, trunking, etc) inician su actividad como servicios liberalizados en régimen de competencia (servicios de valor añadido o SVA).

Con base en las infraestructuras de Telefónica y Retevisión, los SVA utilizaban como soporte para sus servicios el alquiler de circuitos y la interconexión de las redes e infraestructuras de los operadores ya existentes, prestatarios del servicio portador.

Como servicio liberalizado de Valor Añadido inicia su actividad la telefonía móvil digital, que entra en funcionamiento en régimen de duopolio: Airtel y Telefónica.

Por su parte, y una vez aprobado el Plan Técnico del Cable se establecen dos operadores en cada demarcación: Telefónica, previa petición, y un segundo operador (concurso) en cada una de las 44 demarcaciones en las que fue dividida España.

Paralelamente, se crea la televisión autonómica que viene regida por la Ley 46/1983 del Tercer Canal, donde se determinan las competencias de las CCAA en la materia, después de la Constitución y los Estatutos de Autonomía.

Las Comunidades Autónomas gestionan el tercer canal, de titularidad estatal, en régimen de concesión administrativa.

Respecto a la infraestructura técnica, inicialmente a través de esta Ley se establecía que el Estado debía proporcionar a cada Comunidad Autónoma la infraestructura técnica de red necesaria para la difusión del tercer canal; la difusión de señales se efectuaría por ondas y el Ente autonómico de gestión del canal debería abonar un canon anual por la utilización de la red del Ente Público Retevisión que es quien, desde su creación en 1.989, gestiona la red.

La gestión pública del tercer canal la llevan a cabo entidades de derecho público, una por cada Comunidad Autónoma, que desempeñaran un papel parecido al del Ente Público RTVE dentro del territorio respectivo.

La liberalización promovida por la Ley 32/1.992 permite que las Comunidades Autónomas instalen sus propias infraestructuras.

Dentro del ámbito local, la Ley 11/1991, de 8 de abril, es la que regula la Televisión Local por Ondas Terrestres.

Pero como se ha indicado, las infraestructuras de red que dan soporte a los servicios de radio y televisión se encuentran sujetas a lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones.

Pronto se dieron concesiones a nuevos servicios que desplegaron sus propias redes: servicios de telefonía fija vía radio LMDS, servicios de trunking, servicio de telefonía móvil automática en su modalidad de GSM, servicios de comunicaciones móviles personales en su modalidad de DCS 1800, servicios de comunicaciones móviles de tercera generación, UMTS, etc.

Pese a que las infraestructuras de telecomunicaciones continuaban desplegándose y explotándose por los concesionarios de servicios de telecomunicaciones, sin embargo, la Ley permitió la utilización de otras redes existentes ya construidas susceptibles de prestarse en ellas servicios de telecomunicaciones. Ej: redes eléctricas, redes de protección civil, etc.

Lo que caracteriza a todas estas redes es la existencia de una serie de elementos que las configuran: unas instalaciones físicas que consisten en una serie de elementos de obra civil: caseta, mástiles, instalaciones de cables: eléctricos, teléfono, etc. que conectados a un cable, frecuencia o radioenlace hace que sea posible el funcionamiento de una estación de telecomunicaciones.

La conexión de varias o múltiples estaciones de telecomunicaciones constituye una red de comunicaciones electrónicas desde la que se prestan servicios de transmisión de emisiones difundidas para entregar contenidos difundidos a los usuarios finales.

La Ley 32/2003 General de Telecomunicaciones define al "operador" como la persona física o jurídica que explota redes públicas de comunicaciones electrónicas o presta servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y ha notificado a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el inicio de su actividad.

Un operador tiene poder significativo en el mercado cuando, individual o conjuntamente con otros, disfruta de una posición equivalente a una posición de fuerza económica que permite que su comportamiento sea, en medida apreciable, independientemente de los competidores, los clientes y, en última instancia, los consumidores que sean personas físicas.

Sin embargo esta posición podría ser alcanzada también con una única estación de telecomunicaciones o infraestructura de red que por sus especiales características técnicas, económicas, urbanísticas, etc, la convierten en una infraestructura esencial dentro de un mercado de referencia para la explotación de servicios de telecomunicaciones.

El titular de esta infraestructura podría ser declarado también operador con peso significativo en el mercado e imponérsele las obligaciones legalmente previstas.

4. ELEMENTOS REGULATORIOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE REDES Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

La Ley 32/2003 General de las Telecomunicaciones no establece ninguna clasificación de los servicios de telecomunicaciones, por lo que la palabra "servicio" es utilizada para denominar tanto un sector de las telecomunicaciones (ej.: telefonía) como una parte de este mismo servicio (ej.: servicio portador de la señal).

Esta Ley trata de fomentar la plena competencia mediante la aplicación de los principios de no discriminación y de transparencia en la prestación de la totalidad de los servicios. Las telecomunicaciones son servicios de interés general que se prestan en libre competencia.

En el Artículo 3 de la Ley 32/2003 General de las Telecomunicaciones se definen los objetivos y principios de la Ley:

1. Fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones y, en particular, en la explotación de las redes y en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas.... promoviendo una inversión eficiente en materia de infraestructuras y fomentando la innovación.

2. Garantizar el cumplimiento de las condiciones de servicio público y de servicio universal.
3. Promover el desarrollo del sector, los nuevos servicios y el despliegue de redes y su acceso en condiciones de igualdad, impulsando la cohesión territorial, económica y social.
4. Uso eficaz de los recursos escasos como la numeración y el espectro y gestión del acceso a la propiedad pública y privada.
5. Defender los derechos de los usuarios, salvaguardando sus derechos en condiciones adecuadas, incluso, si es necesario, mediante la imposición de obligaciones.
6. Fomentar la neutralidad tecnológica en la regulación.
7. Promover el desarrollo de la industria de productos y servicios de telecomunicaciones.
8. Contribuir al desarrollo interior de servicios de comunicaciones electrónicas en la Unión Europea.

De los objetivos marcados por la propia Ley se puede comprobar que la implantación y desarrollo de nuevas infraestructuras y redes, su despliegue o la regulación de los derechos de acceso a las ya existentes están muy presentes, dedicándole el Título II de la misma.

La prestación de servicios y el establecimiento o explotación de redes de telecomunicaciones podrá realizarse bien mediante autoprestación o a través de su prestación a terceros en régimen de libre competencia, como servicios de interés general; fijando los servicios y/o las obligaciones para la prestación del servicio público (Artículo 4 y Título III de la Ley).

La Ley 32/2003 General de las Telecomunicaciones deja para desarrollo reglamentario posterior algunos aspectos de la misma.

Así, el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a redes y numeración desarrolla los capítulos II, III y IV del título II de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de las Telecomunicaciones,

Desarrolla los procesos de identificación y análisis de los mercados de referencia, así como las obligaciones aplicables a los operadores con poder significativo en el mercado.

Regula la interconexión y el acceso a redes y a sus recursos asociados.

Establece las condiciones de planificación y gestión de los recursos públicos de numeración, direccionamiento y denominación, con exclusión de los nombres de dominio de Internet.

El Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, desarrolla los títulos II y III de la citada Ley 32/2003 General de las Telecomunicaciones,

Desarrolla el régimen general de la explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de libre competencia, definiendo el alcance de las obligaciones tanto generales como de servicio público, que se impongan a los operadores, entre las que destaca el servicio universal, como conjunto de prestaciones que deben garantizarse a todos los usuarios finales, a un precio asequible y con independencia de la localización en el territorio.

Regula el Registro de operadores, así como el procedimiento para la obtención de las condiciones de operador para la prestación de servicios y el establecimiento de redes de comunicaciones electrónicas, así como el régimen general de prestación de servicios y establecimiento y explotación de redes.

Establece los derechos de los usuarios de servicios de comunicaciones electrónicas en relación con los contratos y servicios, prestando especial atención a la protección de los datos personales, garantizando el secreto de las comunicaciones y regula el procedimiento de interceptación legal de las comunicaciones.

Con la aprobación de este Reglamento se completa la transposición de las Directivas comunitarias que conforman el marco de las comunicaciones electrónicas.

4.1. RÉGIMEN DE AUTORIZACIONES

Una novedad interesante de la nueva normativa es que elimina el complicado sistema anterior de los títulos habilitantes y su comprobación por la Administración de las condiciones de operador.

Cualquier interesado, persona física o jurídica, con al menos una persona responsable en España, podrá explotar y desplegar una red de infraestructuras de telecomunicaciones mediante una mera notificación fehaciente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Se encuentran eximidos de esta comunicación los operadores titulares de redes en régimen de autoprestación.

La explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas queda regulado en el Título II del Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios.

4.2. EL OPERADOR DE TELECOMUNICACIONES.

Pese a que en la nueva legislación se declare que la explotación de las redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas se realizarán en régimen de libre competencia, lo cierto es que se necesitará ser operador de telecomunicaciones y estar en posesión de una autorización para prestar dichos servicios.

La Ley 32/2003 define al “operador” como la persona física o jurídica que explota redes públicas de comunicaciones electrónicas o presta servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y ha notificado a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el inicio de su actividad.

La actual legislación “relaja” los requisitos para ser operador de comunicaciones electrónicas, bastando para ello la mera comunicación fehaciente ante la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, antes del inicio de la actividad, de la intención de explotar las redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas indicando las condiciones para desarrollar la actividad y sus modificaciones, en las condiciones señaladas en el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios.

Las comunicaciones que no cumplan tales requisitos podrán tenerse por no efectuadas, previa resolución motivada de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Una vez realizada la notificación en los términos marcados por la Ley, el interesado adquirirá la condición de operador y podrá comenzar la prestación del servicio o la explotación de la red.

Una vez adquirida la condición de operador, éstos deberán notificar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones cada tres años su intención de continuar con la prestación o explotación de la red o del servicio.

Se excluyen de la obligación de notificación los operadores que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación, los servicios de comunicaciones electrónicas que, sin conexión a redes ni utilización de dominio público radioeléctrico presten servicios a un inmueble, los servicios de comunicaciones electrónicas establecidos entre predios de un mismo titular.

La habilitación para explotar redes o para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas se extinguirá por el cese de la actividad del operador, la extinción de su personalidad jurídica, sanción administrativa firme o por la falta de comunicación cada tres años del operador de su intención de continuar con la explotación de redes o la prestación del servicio.

De la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dependerá el Registro de Operadores.

El Registro de operadores es de carácter público y tiene por objeto la inscripción de las personas físicas o jurídicas que hayan realizado la notificación fehaciente del inicio de sus actividades, de la red que se pretenda explotar o prestar, de las condiciones aplicables al ejercicio de su actividad y sus modificaciones; teniendo la inscripción en el Registro mero carácter declarativo.

4.2.1. Condiciones para la explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

El Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios establece los derechos y obligaciones que tienen los operadores de comunicaciones electrónicas.

Los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas podrán negociar y, en su caso, obtener la interconexión o el acceso a las redes y recursos asociados de otros operadores, obtener derechos de uso de la numeración, del dominio público radioeléctrico, derechos de ocupación del dominio público y de la propiedad privada para la instalación de redes de comunicaciones electrónicas, etc.

Para ello y con carácter general los operadores deben cumplir una serie de condiciones generales que se les imponen con independencia del servicio que pretendan explotar y de otras que sean exigibles por su título o concesión. Así, deben contribuir a la financiación del servicio universal; pagar las tasas establecidas; garantizar la interoperatividad de los servicios; garantizar a los usuarios finales la accesibilidad a los números, nombres o direcciones; garantizar la protección de datos personales; suministrar la información requerida por las Autoridades

Nacionales de Reglamentación; ejecutar las órdenes de interceptación legal impuesta por autoridad competente; cumplir las resoluciones que se adopten por interés público; cumplir con las especificaciones técnicas que resulten aplicables; cumplir con las restricciones en cuanto a la transmisión de contenido ilegales; etc.

Además se establecen otra serie de condiciones que son exigibles a los operadores que exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas como son el garantizar la interconexión de redes y el acceso a éstas y a los recursos asociados; respetar las normas y resoluciones aprobadas por las autoridades competentes en materia de urbanismo, de medioambiente y de ordenación del territorio, salud pública, defensa nacional y tributación por ocupación del dominio público radioeléctrico; respetar las normas dictadas en materia de acceso al dominio público y a la propiedad privada para la instalación de redes de comunicaciones electrónicas; permitir la coubicación y el uso compartido de las instalaciones; respetar las limitaciones establecidas en relación con las emisiones radioeléctricas y a campos electromagnéticos; mantener la integridad de las redes, evitando producir interferencias; establecer la seguridad en las redes contra el acceso no asegurado , garantizando el secreto de las comunicaciones; cumplir con las obligaciones de extensión y cobertura; establecer condiciones de uso para situaciones de catástrofe que garanticen las comunicaciones entre los servicios de emergencia y las autoridades, etc.

4.2.2. Títulos otorgados con anterioridad a al ley 32/2003 general de Telecomunicaciones

Con carácter general quedan extinguidos todos los títulos habilitantes otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 32/2003 General de Telecomunicaciones, quedando sus titulares habilitados para la prestación de servicios o la explotación de redes de comunicaciones electrónicas (Disposición Transitoria Primera. 2.a) de la Ley 32/2003 General de Telecomunicaciones).

Es decir, en tanto no se desarrolle los reglamentos que regulen el nuevo régimen de autorizaciones previsto en la mencionada Ley, los operadores que disponen de un título habilitante al amparo de la anterior Ley 11/1998 General de Telecomunicaciones quedan autorizados para prestar el servicio en las condiciones establecidas en dicho título. En cuanto a los operadores que hayan solicitado una licencia conforme al anterior régimen o hayan comunicado a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones su intención de prestar servicios de

comunicaciones electrónicas antes de la aprobación del reglamento previsto, podrán iniciar la prestación de servicios conforme a la anterior legislación y en tanto no se oponga a lo dispuesto en la nueva normativa.

El Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios establece que la primera inscripción en el Registro de operadores se realizará de oficio por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el plazo de quince (15) días contados desde la recepción de la notificación del operador que esté interesado en explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas. Para ello la Secretaría de Estado de las Telecomunicaciones aprobará, a propuesta del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el modelo de declaración normalizada de notificación e inscripción.

Tras la entrada en vigor del Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones inscribirá en el Registro de Operadores a todos aquellos operadores que hayan obtenido su título habilitante en virtud de la anterior Ley 11/1998, General de Telecomunicaciones o hayan manifestado ante la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones su intención de prestar servicios de comunicaciones electrónicas conforme a la Ley 3/32 General de Telecomunicaciones.

4.3. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS MERCADOS DE REFERENCIA: OBLIGACIONES A LOS OPERADORES CON PODER SIGNIFICATIVO EN EL MERCADO

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con fecha 25 de noviembre de 2004, formuló consulta preliminar (“Preconsulta”) dentro del marco de la Recomendación de la Comisión de 11 de febrero de 2003 sobre mercados de producto y de servicio relevantes en el sector de las comunicaciones electrónicas susceptibles de regulación ex ante. La preconsulta se formuló de acuerdo con la Directiva 2002/21/EC que define el mercado 18 como el mercado mayorista de “servicios de transmisión de emisiones difundidas para entregar contenidos difundidos a los usuarios finales”.

Una vez analizada dicha Consulta y tras los trámites pertinentes, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones habrá analizado y delimitado el mercado y, en su caso, los submercados, detectado el o los operadores con poder significativo de mercado y, en su caso, impondrá las correspondientes obligaciones; todo ello previo informe del Servicio de Defensa de la Competencia.

La Ley 32/2003 General de Telecomunicaciones deja al desarrollo reglamentario las obligaciones específicas para los mercados de referencia. Este desarrollo reglamentario previsto en la Ley 32/2003 General de Telecomunicaciones se ha completado en el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a redes y numeración, siendo regulado en el Título II.

El análisis sobre los mercados de referencia tendrá como finalidad determinar si los distintos mercados de referencia se desarrollan en un entorno de competencia efectiva.

“Un operador tiene poder significativo en el mercado cuando, individual o conjuntamente con otros, disfruta de una posición equivalente a una posición de fuerza económica que permite que su comportamiento sea, en medida apreciable, independientemente de los competidores, los clientes y, en última instancia, los consumidores que sean personas físicas”.

Podrán ser declarados uno o más operadores con peso significativo en un mismo mercado de referencia.

“Cada mercado de referencia abarcará todos los servicios de comunicaciones electrónicas que sean suficientemente intercambiables o sustituibles ya sea por sus características objetivas (...) ya sea por condiciones de competencia o la estructura de la oferta o la demanda en el mercado de que se trate.”

Este análisis será realizado cada dos años y será publicado y, cuando se considere que no existe competencia efectiva en un mercado, especificará el operador y operadores que posean poder significativo en dicho mercado.

A los operadores declarados con poder significativo en el mercado 18 mayorista de “servicios de transmisión de emisiones difundidas para entregar contenidos difundidos a los usuarios finales” se les impondrán obligaciones de transparencia, no discriminación, separación de cuentas, acceso a recursos específicos de las redes y a su utilización, control de precios u contabilidad de costes, pudiéndoles imponer, por circunstancias excepcionales, otra serie de obligaciones.

4.4. ACCESO A LAS REDES Y RECURSOS ASOCIADOS E INTERCONEXIÓN

El acceso y la interconexión de las redes son esenciales para garantizar el acceso de todos los operadores entre sí y para facilitar la rápida apertura del mercado a los nuevos operadores.

La Ley 32/2003 General de Telecomunicaciones recoge los derechos y obligaciones de los operadores respecto al acceso a redes y a la interconexión, desarrollado reglamentariamente.

Este desarrollo reglamentario previsto en la Ley 32/2003 General de Telecomunicaciones se ha completado en lo que respecta al acceso a las redes y recursos asociados y a la interconexión en el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a redes y numeración, siendo regulado en el Título III.

Los titulares de redes públicas de comunicaciones electrónicas se encuentran obligados a permitir la interconexión de los operadores que lo soliciten. Esta obligación podría hacerse extensiva a otras redes, siempre que se beneficien de comunicaciones electrónicas.

Los operadores podrán llegar a acuerdos de interconexión, negociados libremente entre las partes. Los acuerdos de interconexión se formalizarán en el plazo máximo de cuatro (4) meses desde la solicitud de iniciación de negociación.

El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en sus respectivas competencias, deben fomentar y garantizar la adecuación del acceso e interconexión; debiendo la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones intervenir en los conflictos y las relaciones con los operadores, imponer obligaciones sobre acceso e interconexión, vigilar que los precios se ajusten a costes para permitir el libre acceso de los operadores, interviniendo y resolviendo conflictos cuando fuera necesario.

Los operadores declarados con poder significativo en el mercado deberán no sólo atender a todas las peticiones de acceso o interconexión que se les formulen, sino que habrán de afinar sus precios de interconexión de acuerdo a los principios de transparencia y de orientación a costes, desglosando convenientemente los precios de interconexión y publicar una oferta de interconexión de referencia en la que deberán indicar las condiciones técnicas y económicas en función de la categoría del operador.

4.5. SERVICIOS DE INTERÉS GENERAL Y SERVICIO PÚBLICO

La anterior consideración de las telecomunicaciones como "... servicios esenciales de titularidad estatal reservados al sector público, con las excepciones" justificaban la intervención de los poderes públicos, los monopolios y las actividades reservadas, y obligaba a los titulares de servicios públicos de telecomunicaciones disponibles al público y a los titulares de redes públicas de telecomunicaciones para cuya prestación, instalación o explotación se requiera licencia individual, encontrarse sujetos al régimen de obligaciones de servicio público.

Fruto del proceso liberalizador nos encontramos con un cambio radical en la concepción de las telecomunicaciones.

Los servicios de telecomunicaciones pasan de ser de titularidad estatal a servicios sometidos a la iniciativa privada, prestados en libre competencia y con una mínima intervención de la Administración y un control posterior a través de mecanismos correctores.

Sólo tienen la consideración de servicio público o se encuentran sometidos a las obligaciones del servicio público los servicios de telecomunicaciones para la defensa nacional y la protección civil.

Los operadores deberán someterse, sin embargo, al régimen de obligaciones de servicio público. Si se impusieran a algún operador obligaciones de servicio público, se realizará mediante concesión de servicio público determinado en el texto refundido de la Ley 2/2000 de Contratos de las Administraciones Públicas, respetando los principios consagrados en la citada Ley y en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

La Ley 32/2003 General de Telecomunicaciones categoriza las obligaciones de servicio público en:

1. Servicio universal como el conjunto de servicios cuya prestación se garantiza a todos los usuarios finales con independencia de su localización geográfica, con una calidad determinada y a un precio asequible.
2. Otras obligaciones de servicio público impuestas por razones de interés general, basadas en necesidades de defensa nacional, seguridad pública, seguridad de las personas, protección civil, cohesión territorial, extensión de nuevos servicios y tecnologías a la sanidad, educación, acción social y cultural; para facilitar la comunicación de ciertos colectivos, facilitar los servicios que comporten la acreditación de fehaciencia del contenido del mensaje, su remisión o recepción.

El Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios regula las obligaciones de servicio público y de carácter público.

Tras establecer con carácter general las categorías de obligaciones de servicio público o de carácter general, dispone que los operadores que exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas o presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público estarán sujetos a las obligaciones de servicio público que se les impongan o les sean de aplicación, correspondiendo al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio el ejercicio de dichas facultades y su control, sin perjuicio de las competencias de otras Autoridades Nacionales de Reglamentación.

Cuando se impongan obligaciones de servicio público a los operadores se deberá tener en cuenta que éstas se realicen en condiciones de objetividad y transparencia, no discriminación entre los distintos operadores, no imposición de cargas excesivas a los operadores que puedan afectar su acceso al mercado, neutralidad económica y prioridad en las opciones que permitan in menor coste o que supongan una menor financiación.

4.6. OCUPACIÓN DE LA PROPIEDAD PÚBLICA Y/O PRIVADA: DERECHOS DE PASO

Los operadores que despliegan redes de telecomunicaciones requieren ocupar propiedades públicas y/o privadas para construir su red, para lo cual tienen que tener el derecho a ello. Este derecho incluye, cuando no exista otra alternativa, los derechos de ocupación, expropiación o declaración de servidumbres forzosas.

Los instrumentos de ordenación y planificación del territorio deberán recoger las necesidades de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

Se fomentará la celebración de acuerdos entre los operadores para la ubicación compartida y el uso compartido de infraestructuras situadas en bienes de titularidad pública o privada.

El uso compartido se articulará mediante acuerdos entre los operadores interesados. A falta de acuerdo, las condiciones de uso compartido se establecerán, previo informe de la Administración competente, mediante resolución de la Comisión del Mercado de la Telecomunicaciones. Si debido a la imposición del uso compartido de infraestructuras, éstas superasen los niveles de potencia de emisión establecidos, deberán autorizarse más emplazamientos para garantizar la cobertura en la zona de servicio.

Podrán establecerse limitaciones a la propiedad y a la intensidad del campo eléctrico a determinadas instalaciones que superen los niveles de potencia establecidos o para asegurar el adecuado funcionamiento de las estaciones o instalaciones utilizadas para la prestación de servicios públicos, por motivos de seguridad o acuerdos internacionales suscritos al efecto.

4.7. GESTIÓN DE LOS RECURSOS ESCASOS: ESPACIO PÚBLICO RADIOELÉCTRICO

El Gobierno se reserva expresamente las facultades de gestión de los recursos escasos que son necesarios para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Siendo el espectro radioeléctrico el rango de frecuencias utilizables para la comunicación, el número de bandas utilizables constituyen un recurso natural escaso que requieren los operadores de telecomunicaciones para el desarrollo de sus servicios.

Así, el espectro radioeléctrico es considerado como un bien de dominio público, cuya titularidad, gestión, planificación, administración y control corresponden al Estado, atendiendo a la normativa aplicable en la Unión Europea y a las resoluciones y recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales, al efecto de garantizar su uso eficaz.

El Gobierno desarrollará la gestión del dominio público radioeléctrico mediante el control e inspección de los niveles de emisión eléctrica tolerables; elaborará los planes para su utilización como el cuadro nacional de frecuencias, los planes técnicos nacionales de radiodifusión y televisión, etc; y los procedimientos de otorgamiento de los derechos de uso que se realizarán mediante afectación, concesión o autorización administrativa por la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones, creada al efecto.

4.8. TASAS

Los operadores y titulares del uso del dominio público radioeléctrico o de recursos de numeración estarán sujetos al pago de las tasas establecidas.

Las tasas, cuya finalidad es la de garantizar el uso de un bien que se caracteriza por ser un recurso escaso, serán impuestas de manera objetiva, transparente y proporcionada.

Se impondrá una tasa general a todos los operadores de telecomunicaciones, sin perjuicio de la contribución económica que pueda imponerse a los operadores para la financiación del servicio universal.

También generarán tasa: las personas físicas o jurídicas a las que se les asignen los bloques de numeración; la reserva para el uso privativo de cualquier frecuencia de dominio público radioeléctrico; existiendo otras tasas de telecomunicaciones (generadas por la emisión de certificaciones, visados, etc).

4.9. INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

La función inspectora en materia de telecomunicaciones se encuentra regulada en el Título VIII de la Ley 32/2003 y corresponde a:

1. La Agencia Estatal de Radiocomunicaciones, con competencias en el control e inspección del dominio público radioeléctrico
2. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con competencias en la inspección de las actividades de los operadores de telecomunicaciones cuyas competencias sancionadoras tenga, a su vez, atribuidas.
3. El Ministerio de Ciencia y Tecnología (hoy Ministerio de Industria, Turismo y Comercio), cuyas competencias son la inspección de los servicios y las redes de comunicaciones electrónicas, sus condiciones de prestación, los equipos, aparatos, instalaciones y sistemas civiles, que contará con un servicio central de inspección técnica.

Las infracciones en materia de telecomunicaciones se clasifican en muy graves (Art. 53 de la Ley 32/2003 General de Telecomunicaciones), graves (Art. 54 de la misma Ley 32/2003) y leves (Art. 55 de la misma Ley 32/2003).

El régimen sancionador se encuentra regulado en el Art. 56 de la misma Ley, consistiendo las sanciones en, además de la posibilidad de la pérdida de la condición de operador, precinto de equipos o la adopción de medidas cautelares, en una cuantía económica que se calculará en función de los ingresos obtenidos por la explotación de las redes o por la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y de la gravedad de la infracción.

Las infracciones consideradas como muy graves prescriben a los tres (3) años, las graves a los dos (2) años y las leves a los seis (6) meses.

5. **EXPLOTACIÓN DE REDES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS: MODELOS DE GESTIÓN**

La evolución de las telecomunicaciones hacia el sector privado y de libre competencia no ha sido ajena al desarrollo de modelos para la explotación y la gestión de las redes de telecomunicación.

La explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas se realizarán en régimen de libre competencia.

5.1. **AUTOPRESTACIÓN**

Los titulares de una concesión para la explotación de telecomunicaciones se encuentran habilitados para el establecimiento y la explotación de una red propia de comunicaciones.

El Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios regula las obligaciones de servicio público y de carácter

público, excluye expresamente de la obligación de comunicar fehaciente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación.

Así mismo en su Disposición Adicional Única establece que quedarán transformadas en autorización administrativa para el uso privativo del dominio público radioeléctrico las licencias individuales para autoprestación con concesión demanial aneja a dicho dominio, y se mantiene el plazo de duración para el cual fueron otorgadas.

Los parámetros de calidad y cobertura de las redes y servicios que se presten en régimen de autoprestación están incluidos en la propia concesión, debiendo someterse a las inspecciones y requisitos que impongan las Autoridades para su cumplimiento.

Históricamente los concesionarios de un título o concesión para la explotación de servicios de telecomunicaciones desplegaban y explotaban sus propias redes de telecomunicaciones en régimen autoprestación. Se trata del régimen de gestión más extendido entre los operadores de telecomunicaciones y estos agentes, tanto públicos como privados, han desplegado y son titulares de sus propias redes de telecomunicaciones amparadas en su propia concesión. De esta manera se han desarrollado la mayoría de las redes de telecomunicaciones: redes de telefonía fija, de telefonía móvil, redes de LMDS, de UMTS, de trunking, de servicios públicos de ámbito autonómico o local (protección civil, incendios, etc), redes de radio y de televisión, etc. Explotación de redes a terceros en régimen de libre competencia.

Como se ha indicado anteriormente, cualquier persona, física o jurídica, privada o pública, podrá explotar redes y prestar servicios de comunicaciones electrónicas a terceros, previa notificación fehaciente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones con carácter previo al inicio de la actividad.

Igualmente, cualquier persona física o jurídica de un Estado miembro de la Unión Europea cuando, así esté previsto en acuerdos internacionales que vinculen al Reino de España, para lo que tendrán designado una persona en España.

Es decir, tanto los titulares de redes de comunicaciones electrónicas como cualquier otro titular debidamente inscrito en el Registro de operadores podrán explotar redes y prestar servicios de comunicaciones electrónicas.

Los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas tendrán el derecho cuando se solicite por otros operadores a negociar la interconexión y el acceso a las redes en los términos contenidos en la Ley, asimismo tendrán derechos de paso y de ocupación de la propiedad pública y privada, deberán observar el cumplimiento de lo establecido en relación con las emisiones radioeléctricas, y podrán imponerseles obligaciones de servicio público.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones será el garante de velar por que las condiciones del mercado se produzcan en libre competencia y en igualdad de condiciones, pudiendo imponer obligaciones que garanticen los principios recogidos en la legislación para la libre prestación de estos servicios, pudiendo intervenir en la resolución de conflicto entre los operadores.

Cuando la explotación de redes que se realice por entidades públicas o privadas que tengan derechos especiales o exclusivos sobre las redes, llevarán cuentas separadas con arreglo a los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación.

Cabe así la existencia de operadores de telecomunicaciones expresamente constituidos para la explotación a terceros de redes de telecomunicaciones así como de aquellos otros que tienen ya desplegadas sus redes de telecomunicaciones para autoprestarse el servicio a tenor de su concesión y que aprovechen su red para prestar a terceros servicios de telecomunicaciones debiendo, en este caso, llevar contabilidades separadas para las distintas actividades que desarrolle.

Las redes de telecomunicaciones son "redes abiertas" sujetas a acuerdos entre los titulares de las mismas y otros operadores de comunicaciones electrónicas. El papel de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, como garante de que las condiciones en que se realicen en régimen de transparencia y no discriminación ha sido decisivo y amplía su intervención en los conflictos surgidos entre los

diferentes operadores, especialmente en los relativo al acceso a redes e interconexión con la apertura de los centros de Telefónica y recientemente con los centros de Retevisión.

5.2. LA ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN EN LA EXPLOTACIÓN DE REDES PÚBLICAS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

El desarrollo tecnológico de las telecomunicaciones ha potenciado la actividad de las Administraciones Publicas en el desarrollo de redes de telecomunicaciones, tanto a nivel regional como local.

La carrera por dotar a los ciudadanos de buenas comunicaciones bien sea a través de banda ancha o televisión digital, hace que las propias Administraciones implanten redes de comunicaciones electrónicas bien para su uso propio, bien para el de los ciudadanos, al efecto de garantizar los servicios públicos y universal en sus territorios.

Además, las distintas Administraciones regionales y locales han visto como en sus territorios han proliferado este tipo de infraestructuras, a veces sin control, y han comprendido la importancia de sus instrumentos de intervención en planificación para regularlas en sus territorios con un cierto orden.

Sin embargo, la actividad de las Administraciones en la implantación y explotación de redes debe ir acorde con el espíritu regulatorio, debiendo fomentar la competencia efectiva de las comunicaciones electrónicas en sus respectivos territorios, promoviendo el despliegue de redes y la utilización y acceso a los nuevos servicios en condiciones de igualdad.

En este sentido la intervención de las Administraciones Públicas en el despliegue y gestión de las redes e infraestructuras de comunicaciones electrónicas debería venir justificado por el interés público, sopesando éste con iniciativas análogas de carácter privado.

Cuando las Administraciones Públicas desplieguen o exploten redes de comunicaciones electrónicas bien directamente como operador, o indirectamente a través de un tercero deberá hacerse en condiciones de mercado, transparentes y no discriminatorias.

Igualmente, cuando las Administraciones Públicas intervengan en el desarrollo del territorio, deberán coordinar sus facultades de manera que no se impida el despliegue de redes, incentivando la inversión en redes y nuevas tecnologías.

5.2.1. La administración como operador de comunicaciones electrónicas

La Ley 32/2003 General de Telecomunicaciones, en su art. 8.4, regula las facultades de las Administraciones Públicas como operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas:

"4. La explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones públicas, directamente o a través de sociedades cuyo capital participen mayoritariamente, se ajustará a los dispuestos en esta ley y sus normas de desarrollo y se realizará con la debida separación de cuentas y con arreglo a los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá imponer condiciones especiales que garanticen la no distorsión de la libre competencia."

Así desde la propia Ley General de Telecomunicaciones se establece la intervención de las Administraciones Públicas como un operador más en el mercado e indica la forma en la que puede hacerlo: "...directamente o a través de sociedades cuyo capital participen mayoritariamente."

Y al igual que cualquier agente en el mercado, las Administraciones Públicas que actúen en el mercado como operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas deben haber comunicado a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones antes del inicio de su actividad su intención de explotar redes o iniciar servicios de comunicaciones electrónicas y encontrarse inscritas en el Registro de operadores de las Telecomunicaciones.

Las entidades locales que presten a sus ciudadanos de servicios de comunicaciones electrónicas de interés general sin contraprestación económica lo precisarán en su comunicación a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Si ésta detecta que la prestación afecta al mercado podrá imponer condiciones específicas a dichas entidades en la prestación de los servicios.

5.2.2. La Gestión Directa

Tendrá la consideración de gestión directa la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas bien cuando las Administraciones públicas gestionen y exploten directamente estas redes o bien cuando a través de sociedades en cuyo capital participen mayoritariamente.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8.4 de la Ley 32/2003 General de Telecomunicaciones, en la explotación de redes o servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones públicas con contraprestación económica serán de aplicación las condiciones impuestas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para garantizar la libre competencia.

Sin embargo, en el propio artículo se impone, además, una serie de condiciones mínimas a las que deberán someterse las Administraciones como operadores de comunicaciones electrónicas: “..se ajustará a lo dispuesto en esta ley y sus normas de desarrollo y se realizará con la debida separación de cuentas y con arreglo a los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación.”

Se concreta de este modo la aplicación de estos principios generales a las Administraciones públicas en la Ley 32/2003 General de Telecomunicaciones que tiene, como hemos visto entre sus objetivos el promover la competencia en el mercado, descartando de este modo y en la medida de lo posible, que la Administración concurra en igualdad de condiciones al resto de operadores, sin privilegios que puedan distorsionar el mercado, fomentando la competencia efectiva.

Así, las Administraciones públicas podrán explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas en las mismas condiciones que lo haría una empresa privada en plena competencia, sin realizar acuerdos o conductas anticompetitivas, abusar de posición de dominio, incluida la financiación pública.

En este sentido se exige a las Administraciones públicas que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas una separación contable.

Esta medida estructurante del mercado, basada en el principio de transparencia, es la misma que se impone a las empresas que disfrutan de derechos especiales o exclusivos que gozan de financiación pública para ello y tiene como objetivo impedir la discriminación por razón de financiación pública, facilitando de este modo control.

Es la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la encargada de imponer condiciones especiales que garanticen la no distorsión de la libre competencia a las Administraciones públicas que actúen como operadores de comunicaciones electrónicas.

Así la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, será la encargada de velar y, en su caso imponer otras condiciones especiales ante las Administraciones públicas que actúen como operadores de comunicaciones electrónicas, mediante el control de la financiación pública que se emplee para el desarrollo de estas actividades.

Así, la explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas es una actividad económica que las Administraciones públicas que actúen como operadores en el mercado deben prestar en las mismas condiciones que el resto de operadores privados.

Es decir, la explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas deben ser prestados en condiciones de igualdad a resto de operadores del mercado, debiendo, por lo tanto las Administraciones públicas tener una contraprestación económica que garantice el retorno de las inversiones realizadas, y no prestarse en régimen gratuito.

Por tanto, será la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la que velará por el control de precios y de subvenciones que las Administraciones públicas dediquen a la explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas e impondrá, en su caso, medidas excepcionales que garanticen la no distorsión de la libre competencia.

Así pues, son numerosas las Administraciones Públicas que han optado por la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas para prestar servicios a terceros, generalmente consumidores y usuarios finales, destacando la prestación de servicios de Internet a través de banda ancha o Wi-Fi, radio y televisión autonómica y local, etc, debiendo estar debidamente autorizado para ello como operador de comunicaciones electrónicas, mediante la pertinente comunicación a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en condiciones de igualdad, no discriminación, debiendo llevar una contabilidad separada para esta actividad.

También existen experiencias de la Administración como operador de infraestructuras de telecomunicaciones que prestan sus servicios a otros operadores de telecomunicaciones electrónicas, con la creación de centros de telecomunicaciones de titularidad local.

Existen numerosos ejemplos de la administración como operador de infraestructuras de telecomunicaciones, como el construido por el Ayuntamiento de Mazcuerras (Cantabria) financiado con fondos FEDER, a través del Programa Operativo Cantabria, así como con aportaciones del propio Ayuntamiento y la Junta Vecinal de Ibio, que prestó los terrenos. Justifica su construcción la reordenación de un espacio en la falda del monte Íbio donde de forma indiscriminada se venían asentando diferentes antenas y casetas.

5.2.3. La Gestión Directa como garante de la seguridad pública, la defensa nacional y el servicio público

En otro orden, y como se ha señalado anteriormente, el Artículo 4 de la Ley 32/2003 General de Telecomunicaciones prevé que el Gobierno, con carácter excepcional y transitorio, podrá acordar la asunción por la Administración General del Estado de la gestión directa de determinados servicios o de la explotación de ciertas redes de comunicaciones electrónicas para garantizar la seguridad pública y la defensa nacional. Asimismo, en el caso de incumplimiento de las obligaciones de servicio público el Gobierno, previo informe preceptivo de la

Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, e igualmente con carácter excepcional y transitorio, podrá acordar la asunción por la Administración General del Estado de la gestión directa de los correspondientes servicios o de la explotación de las correspondientes redes. En este último caso, podrá, con las mismas condiciones, intervenir la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas.

Los acuerdos de asunción de la gestión directa del servicio y de intervención de éste o los de intervenir o explotar las redes se adoptarán por el Gobierno por propia iniciativa o a instancia de una Administración pública territorial. En este último caso será preciso que la Administración pública territorial tenga competencias en materia de seguridad o para la prestación de los servicios públicos afectados por el anormal funcionamiento del servicio o de la red de comunicaciones electrónicas. En el supuesto de que el procedimiento se inicie a instancia de una Administración distinta de la del Estado, aquélla tendrá la consideración de interesada y podrá evacuar informe con carácter previo a la resolución final.

5.2.4. La gestión indirecta

Conviene analizar algunas cuestiones previas sobre la explotación por terceros de las redes públicas de comunicaciones electrónicas, en relación con el Derecho de utilización privativa de determinadas redes o servicios de comunicaciones electrónicas de titularidad pública.

Las Administraciones públicas pueden ser titulares y haber desplegado sus propias redes de telecomunicaciones.

En este caso cabe cuestionarse si la adquisición del Derecho de utilización privativa de estos bienes y derechos está sometida o no al seguimiento por parte de la Administración pública de que se trate de procedimientos basados en los principios de publicidad y concurrencia. Para ello se debe tener en cuenta las competencias normativas asumidas por las Administraciones públicas en relación con sus respectivos patrimonios y la existencia de dos tipos de bienes públicos:

1. Bienes de dominio público o demaniales.

Se trata de bienes afectos a una utilidad pública (uso público o servicio público), y sometidos a un régimen especial de utilización y protección.

El título jurídico en cuya virtud se adquiere un derecho de utilización privativa de un bien demanial es la concesión.

La concesión es un contrato administrativo que se rige en primer término por las normas administrativas especiales que resulten de aplicación (fundamentalmente contenidas en la legislación reguladora del patrimonio de cada Comunidad Autónoma, así como de la Administración Local) y, supletoriamente, por la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

Con el fin de facilitar la gestión y explotación de las redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, la concesión de bienes demaniales debe prever la posibilidad de la sujeción de dichos bienes al ordenamiento jurídico privado en su tráfico jurídico externo, mediante la desafección del bien demanial y su posible conversión en bienes patrimoniales de la Administración.

Así pues, en lo que respecta a los bienes demaniales, la Administración puede asumir la titularidad de las infraestructuras de que se trate pero debe someterse a los procedimientos establecidos para concertar con terceros los contratos correspondientes, basados en los principios de publicidad y concurrencia.

2. Bienes patrimoniales (de patrimonio privado de las Administraciones Públicas).

Son bienes cuya titularidad la ostenta la administración pero que no se encuentran directamente afectados a una utilidad pública estando sometidos, en gran medida, al Derecho común.

La utilización privativa de bienes patrimoniales puede adquirirse en virtud de cualquier negocio jurídico de los existentes en el ámbito jurídico-privado que tenga por efecto la adquisición del derecho.

En lo que respecta a su preparación y adjudicación se aplican en primer lugar las normas administrativas especiales que en su caso resulten aplicables (contenidas también habitualmente en la legislación autonómica o local reguladora de su patrimonio) y, supletoriamente, las previsiones contenidas en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y su normativa de desarrollo.

Por el contrario, los efectos y extinción de los contratos privados de la Administración se rigen por el Derecho privado.

Por lo tanto, en lo relativo a los bienes patrimoniales, la Administración puede asumir la titularidad de las infraestructuras de que se trate y concertar con terceros los contratos correspondientes.

5.2.5. Contratación administrativa para la explotación de redes y servicios de comunicaciones electrónicas

La normativa sobre contratación administrativa garantiza la sujeción de las Administraciones públicas a los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y no discriminación.

En el mercado de las telecomunicaciones estos principios cobran especial relevancia tanto para dar entrada en el mercado a los operadores alternativos a los operadores históricos, como para proteger los intereses económicos de la administración, desarrollándose de este modo las condiciones de competencia efectiva en el sector.

Con carácter general, la forma de contratación de consultoría, asistencia y los contratos de servicios por las Administraciones públicas es el concurso (art. 208 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas), quedando reservada la subasta para contratos de escasa cuantía en los que el objeto haya sido precisado técnicamente, dejando el procedimiento de negociado para ciertos supuestos, y contemplándose con carácter excepcional la contratación directa.

De esta manera puede concluirse que, salvo excepciones debidamente justificadas, los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto la explotación de redes y otros servicios de comunicaciones electrónicas de los que las administraciones públicas sean titulares, son susceptibles de contratación administrativa, encontrándose sometidos en esta materia a los principios de publicidad, concurrencia e igualdad entre los operadores.

5.2.6. La administración como responsable del interés general

Las telecomunicaciones son servicios de interés general que se prestan en libre competencia, debiendo intervenir la Administración para garantizar el adecuado funcionamiento del mercado, imponiendo las medidas necesarias para corregir fallos en el mismo y asegurar la provisión y el buen funcionamiento de los servicios a los usuarios.

La Ley 32/2003 General de Telecomunicaciones en su Artículo, 20 garantiza la existencia de servicios de telecomunicaciones electrónicas disponibles al público, de adecuada calidad en todo el territorio nacional a través de una competencia y una libertad de elección reales, y tratar las circunstancias en que las necesidades de los usuarios finales no se vean agenciadas de manera satisfactoria por el mercado.

A los operadores de telecomunicaciones, tanto públicos como privados, se les pueden imponer obligaciones de servicio público.

La Ley 32/2003 General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo categoriza las obligaciones de servicio público en obligaciones de servicio universal y obligaciones de servicio público impuestas por razones de interés general, examinadas anteriormente.

Aunque de conformidad con la Ley 32/2003 General de Telecomunicaciones las obligaciones de carácter público no tendrán derecho a contraprestación ni a compensación económica, esta obligación se intentará imponer aplicando una serie de criterios de manera que no se distorsione el mercado, ni supongan un coste elevado para el conjunto del sector.

La imposición de obligaciones de servicio público puede someterse a la vía de la financiación pública. La gestión de las subvenciones deberá realizarse de acuerdo con los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación.

Cuando se adopte la medida de financiar las obligaciones derivadas de la imposición de obligaciones de servicios públicos en el sector, debe justificarse en la medida que la subvención debe dirigirse a la corrección de fallos en el mercado previamente identificados.

5.2.7. La administración y el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas

La proliferación de las infraestructuras e instalaciones necesarias para la constitución de las redes de comunicaciones electrónicas, el fuerte impacto que muchas de ellas tienen en la ordenación urbana o en el paisaje y su posible repercusión en la salud y en calidad de vida de los ciudadanos ha generado una gran preocupación en la ciudadanía y en los poderes públicos.

Ello unido a la complejidad competencial y administrativa hace que exista un estancamiento en el despliegue de estas redes.

No se debe perder de vista que los servicios de telecomunicaciones son servicios de competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.21 de la Constitución Española), que las Comunidades Autónomas tienen asignadas competencias de ordenación y planificación de sus respectivos territorios y que las Entidades Regionales y Locales tienen competencias de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, patrimonio histórico artístico protección de medio ambiente u salubridad pública (Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local).

Existe numerosa jurisprudencia que intenta conjugar la problemática de la concurrencia de competencias entre las distintas administraciones en materia urbanística, en general, y en materia de telecomunicaciones en especial.

El Tribunal Supremo ha señalado en diferentes ocasiones la necesidad de establecer técnicas de coordinación y cooperación entre las distintas Administraciones intervinientes implicadas para lograr la idoneidad de la planificación y evitar, en la medida de lo posible, la aparición de conflictos, proponiendo algunas fórmulas de intercambio de información, como la emisión de informes previos, creación de órganos de composición mixta, etc.

Las diferentes leyes de telecomunicaciones promulgadas a la fecha de hoy contemplan la necesaria coordinación entre los instrumentos de ordenación territorial y urbanística y el fenómeno de implantación de redes de telecomunicación, aunque esta problemática no ha sido acometido en profundidad.

El Artículo 26 de la Ley 32/2003 General de Telecomunicaciones establece además los derechos de los operadores a la ocupación del dominio público en la medida en que ello sea necesario para el establecimiento de la red pública de comunicaciones electrónicas de que se trate.

Dispone asimismo que los órganos encargados de la redacción de los distintos instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recabar de la Administración General del Estado el oportuno informe sobre las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas en el ámbito territorial a que se refieran.

Los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recoger las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas contenidas en los informes emitidos por el Ministerio de Industria Comercio y Turismo y garantizarán la no discriminación entre los operadores y el mantenimiento de condiciones de competencia efectiva en el sector.

Se hace necesario, pues, por las distintas Administraciones intervinientes conjugar la compatibilidad entre la necesidad del despliegue de infraestructuras radioeléctricas para la prestación de los servicios de telecomunicaciones en los niveles de cobertura y calidad exigidos a los operadores y la preservación del territorio y del paisaje natural, así como garantizar la protección de la salubridad pública de los ciudadanos. La alarma social generada sobre los límites de emisiones radioeléctricas no debe frenar el desarrollo tecnológico, ni debe justificar la aprobación de normativa que limite, grave o distorsione lo dispuesto en el Real Decreto 1066/2001 por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas respecto de los límites y competencias que en el mismo se establecen.

La Ley 32/2003 General de Telecomunicaciones prevé la creación de un órgano de cooperación con participación de las Comunidades Autónomas para impulsar, salvaguardando las competencias de todas las administraciones implicadas, el despliegue de las infraestructuras de radiocomunicación, de acuerdo con los principios de seguridad de las instalaciones, de los usuarios y del público en general, la máxima calidad del servicio, la protección del medioambiente y la disciplina urbanística.

En este sentido, el pasado 14 de junio de 2.005 se ha suscrito un convenio entre el Gobierno, las administraciones locales y las operadoras al efecto para regular las recomendaciones que aseguren que el despliegue de las infraestructuras de radiocomunicaciones se realiza en base a

criterios de seguridad y calidad de las instalaciones de manera que garanticen la salud de los ciudadanos, y se aplique criterios urbanísticos y medioambientales.

Para ello las administraciones autonómicas y locales podrán adoptar una serie de medidas entre las que se encuentra la elaboración de normas que regulen la instalación de infraestructuras, y homogeneizarán en sus respectivos territorios los Planes de despliegue de Infraestructuras que deberán presentar los operadores, así como la reducción de los plazos de los trámites administrativos ante la administración local.

La propia Ley 32/2003 General de Telecomunicaciones contempla ya una serie de limitaciones y servidumbres a la propiedad privada que podrán afectar a una serie de elementos urbanísticos y constructivos de obligado cumplimiento.

En la misma fecha, fue aprobado un procedimiento de referencia en el que quedan delimitadas las competencias entre el Ministerio de Industria Comercio y Turismo y los Ayuntamientos; siendo competencia del primero la aprobación y ejecución adecuada del proyecto técnico de telecomunicaciones de antenas y la verificación de la no superación de los límites de exposición a campos electromagnéticos (Real Decreto 1066/2001).

Los entes locales, por su parte, aprobarán el proyecto urbanístico y de ordenación urbana basado en criterios arquitectónicos y de mimetización de las infraestructuras, pudiendo imponer ciertas condiciones de ubicación para este tipo de instalaciones debidamente justificadas y proporcionadas, y siempre respetando los niveles de exposición en los espacios sensibles creados o existentes; pudiendo también, por razones urbanísticas, medioambientales, de protección paisajística, del patrimonio o sanitarias debidamente justificadas y comprobadas técnicamente recomendar o imponer la compartición de infraestructuras o el establecimiento de emplazamientos preferentes o esenciales a efectos de instalación de antenas, que deberán ser tenidos en consideración por los operadores en su proyecto de despliegue.

Existe numerosa legislación autonómica y local que, basada en los criterios anteriores intenta ordenar una planificación estructurada de sus territorios. Las ordenanzas paisajísticas, los planes de implantación previos requeridos a los operadores, la aprobación de planes territoriales contemplando la ubicación, la comparación o la recomendación de emplazamientos preferentes son realidades a lo largo de la geografía

española. La concienciación de los operadores de la necesidad de la legalización de sus instalaciones hace que hayan abandonado también la idea de desplegar estas instalaciones sin una planificación técnica con vistas al futuro, en plena coordinación con todas las autoridades competentes en la materia. Por su parte, en lo que respecta a las licencias urbanísticas, también se prevé reducir su tiempo de consecución de manera que permitan el despliegue de redes de radiocomunicación, debiendo para ello aprobar los Ayuntamientos la licencia urbanística única, que permita que los trámites administrativos para la consecución del inicio de la actividad sean más ágiles.

6. ÍNDICE DE LEGISLACIÓN

- Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios.
- Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración.
- Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.
- Real Decreto 1066/2001 de 28 de septiembre de 2001 Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.
- Orden de 22 de septiembre de 1998 Se establecen el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares
- Ley 11/98 de 24 de abril de 1998 General de Telecomunicaciones.
- Ley 60/2003 de 23 de diciembre de 2003 Se aprueba la Ley de Arbitraje
- Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de junio de 2000 Se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas
- Ley 30/1992 de 26 de noviembre de 1992 Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas